



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva (H), enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

REF: Acción de tutela propuesta por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA, actuando en representación de la señora NOHELIA ROCHA DE ROJAS, contra MEDIMAS EPS. Radicación 2022-00001-00.

1. ASUNTO

Se resuelve la solicitud de la Apoderada General de MEDIMAS EPS, Dra. Claudia Camila Patarroyo Chávez, respecto a que se decrete la carencia actual de objeto, dentro de la acción de tutela instaurada por la Personería Municipal de Neiva, actuando en representación de la señora Nohelia Rocha de Rojas.

2. ARGUMENTOS DE LA ACCIONADA

Expresa la Apoderada General de MEDIMAS EPS, que al revisar la información registrada en el ADRES evidencia que la accionante Nohelia Rocha de Rojas se encuentra fallecida, motivo por el cual solicita se decrete la carencia actual de objeto

3. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo dicho por la entidad accionada, nos encontramos frente a una carencia actual de objeto por fallecimiento del titular de los derechos fundamentales.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 414 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Andrés Mutis Vnegas dijo:

Tercera. Carencia actual de objeto, cuando fallece el titular de los derechos fundamentales. Reiteración de jurisprudencia[1].

En diferentes oportunidades esta corporación ha señalado que la acción de tutela tiene como finalidad garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando estos se ven amenazados. De igual forma, cuando la amenaza a los derechos de la accionante cesa porque fallece el titular de los derechos que se pretenden salvaguardar, la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez constitucional pueda adoptar frente al caso concreto carece de fundamento fáctico. En este sentido, la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

Cabe reiterar además lo expuesto en la sentencia T-397 de 2013 precitada según la cual "se conoce conceptualmente como la carencia de objeto, la cual tiene como principal característica que la posible orden del juez constitucional, es inocua para el caso concreto respecto a lo solicitado por el tutelante, es decir, no tendría efecto alguno y caería en el vacío[2]... Este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado[3]".

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia SU-540 de julio 17 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis, indicó que:

"... la jurisprudencia ha invocado la carencia actual de objeto en variadas circunstancias, no sólo en el supuesto del fallecimiento del accionante de la tutela...

Cabe recordar que la carencia actual de objeto se ha fundamentado en la existencia de un daño consumado[4], en un hecho superado[5], en la asimilación de ambas expresiones como sinónimas[6], en la mezcla de ellas como un hecho consumado[7] y hasta en una sustracción de materia[8], aunque también se ha acogido esta última expresión como sinónimo de la carencia de objeto[9].

Ahora bien, la jurisprudencia en casi todos esos supuestos ha sostenido que la circunstancia de la muerte conduce, como se dijo, a una carencia actual de objeto y ésta, a su vez, a la improcedencia de la tutela, por cuanto cualquier orden que se pudiera emitir sería ineficaz para la protección de los derechos fundamentales; sin embargo, en otros casos, esa consecuencia se ha calificado como la ausencia de interés legítimo o jurídico[10] y así se ha declarado, o sencillamente, se ha entendido como sustracción de materia; terminación del asunto[11]; cesación de la causa que generó el daño[12]e la acción[13], de la actuación impugnada[14], o de la situación expuesta[15]".

Así en dicha providencia, también se señaló que "la muerte del titular de derechos genera la ineficacia de los mecanismos de protección y en el mismo sentido, la inoperancia de las actuaciones del Estado para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y constitucionales por parte de quienes integran el conglomerado social, pues cualquier orden que se imparta pierde todo sentido y no garantiza salvaguarda judicial".

Con base en lo anterior, en la sentencia T-397 de 2013 ya citada, se consideró que aun cuando en sede de revisión se verifique la existencia de carencia actual de objeto por daño consumado, esto no impedirá el análisis de fondo del caso concreto. Es decir, se deberá establecer si existió o no vulneración de los derechos fundamentales del accionante, y si el fallo de los jueces de instancia respondió adecuadamente a los mandatos constitucionales y legales, por lo cual, la Corte señaló que en aquellos casos en los que se determine que la decisión del juez de instancia fue errada "debe procederse a revocar la providencia materia de revisión, aunque se declare la carencia actual de objeto, porque no es viable confirmar un fallo contrario al ordenamiento superior".

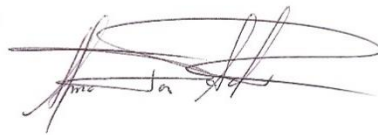
Baste lo expuesto, para que se,

4. RESUELVA

PRIMERO DECLARAR la carencia actual de objeto en el presente asunto, como consecuencia del fallecimiento de la señora NOHELIA ROCHA DE ROJAS, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a los interesados.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Almadoris Salazar Ramirez', with a large, stylized flourish above the name.

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
JUEZA